

CONSULTA AUTOS
a continuación del presente documento

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 23 de marzo de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 24 de marzo de 2021

LISTADO DE ESTADOS No. 021

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2020-00084-00	Ejecutivo singular	María Concepción Rosero	Jaime Adalberto Caicedo Guanga	Ordena traslado excepciones de fondo propuestas por el demandado- Se incluye al fial del documento
526124089001 2017-00240-00	Ejecutivo singular	Germán Alveiro Padilla Casanova	Alvaro Patricio Fierro Chaves y Otra	Niega solicitud de la parte demandada.
526124089001 2019-00142-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Asencio Martínez Pai	Aprueba liquidación de costas
526124089001 2020-00059-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Nelson Guanga Guanga	Aprueba liquidación de costas

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 23 de marzo de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término oportuno, proponiendo excepciones de fondo.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00084-00
Demandante: María Concepción Rosero
Demandado: Jaime Adalberto Caicedo Guanga

Ricaurte, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el demandado Jaime Adalberto Caicedo Guanga, a través de apoderado quien se encuentra debidamente reconocido, contesta la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de fondo, de conformidad con lo normado en el artículo 442 del C. G. P., el Juzgado ordenará correr traslado del referido escrito a la parte ejecutante por el término de diez días, para los fines pertinentes.

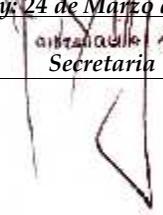
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

RESUELVE:

Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada en este asunto, por el termino de diez (10) días, para que si tiene a bien se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda valer.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 24 de Marzo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, marzo 23 de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez la solicitud que realiza la demandada en este asunto junto con la relación de depósitos judiciales que se cancelaron a favor del demandante, por cuenta del presente proceso y que a la fecha no existen pendientes de pago, según la relación extractada de la página web transaccional del Banco Agrario de Colombia S. A. Igualmente se informa que la orden de cancelación de la medida cautelar se envió al correo institucional del Hospital Ricaurte, el 15 de marzo de 2021, conforme lo ordenado en auto de 8 de marzo de 2021.-

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 87551799 **Nombre**
GERMAN ALVEIRO PADILLA CASANOVA
Número de Títulos 10

44868000009211	27402882	JACKELINE	ELIZABETH	FAJARDO	LOPEZ	PAGADO	
12/01/2018		31/05/2018		\$		200.000,00	
44868000009428	27402882	JACKELINE	ELIZABETH	FAJARDO	LOPEZ	PAGADO	
17/05/2018		31/05/2018		\$		700.000,00	
44868000009553	27402882	JACKELINE	ELIZABETH	FAJARDO	LOPEZ	PAGADO	
26/07/2018		24/10/2018		\$		328.060,00	
44868000009768	27402882	JACKELINE	ELIZABETH	FAJARDO	LOPEZ	PAGADO	
28/11/2018		12/02/2019		\$		400.000,00	
44868000010017	27402882	JACKELINE	ELIZABETH	FAJARDO	LOPEZ	PAGADO	
30/05/2019						\$ 830.000,00	
44868000010294	27402882	JACKELINE	ELIZABETH	FAJARDO	LOPEZ	PAGADO	
28/08/2019		11/09/2019		\$		550.000,00	
44868000010664	27402882	JACKELINE	ELIZABEH	FAJARDO	LOPEZ	PAGADO	
11/03/2020		17/09/2020		\$		1.100.000,00	
44868000010984	27402882	JACKELINE	ELIZABETH	FAJARDO	LOPEZ	PAGADO	
20/10/2020		29/10/2020		\$		700.000,00	
44868000011105	27402882	JACKELINE	ELIZABETH	FAJARDO	LOPEZ	PAGADO	
24/12/2020		04/02/2021		\$		194.491,00	
44868000011148	27402882	JACKELINE	ELIZABETH	FAJARDO	LOPEZ	PAGADO	
28/01/2021		04/02/2021		\$		92.000,00	


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2017-00240-00
Demandante: Germán Alveiro Padilla Casanova
Demandado: Álvaro Patricio Fierro Chaves y
Jackeline Elizabeth Fajardo López

Ricaurte, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



La demandante Jackeline Elizabeth Fajardo López, en escrito que antecede solicita: la devolución de los recursos correspondientes al mes de enero y febrero de 2021, que ascienden a la suma de doscientos mil pesos, que le fueron descontados por el hospital Ricaurte del salario devengado durante los indicados meses, según anexo que acompaña a su solicitud, manifestando además que la deuda que tenía con el demandante Germán Alveiro Padilla se saldo el 24 de diciembre de 2020.

A la revisión del proceso se tiene que la solicitud de terminación del proceso suscrita por el demandado, se recibió el día viernes 5 de marzo de 2021, petición que se despachó favorablemente con auto de lunes 8 de marzo de 2021, decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, acto que se cumplió con oficio No. 089 del lunes 15 de marzo de 2021, el mismo que se envió al señor Tesorero o Pagador del Hospital Ricaurte, a través del correo institucional.

Además como se puede observar en el extracto del Banco Agrario de Colombia S. A., no existen depósitos judiciales pendientes de pago por cuenta de este proceso, por tanto el juzgado no atenderá la solicitud que realiza la demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud que realiza la demandada Jackeline Elizabeth Fajardo López, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 24 de marzo de 2021-

Secretaría



LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO 2019-00142-00

Secretaría procede a la liquidación de costas en el presente proceso teniendo en cuenta los gastos comprobados por la parte beneficiada.

Folio	Concepto	Valor
64	Honorarios Curador ad litem	\$ 200.000
81	Honorarios Curador ad litem	\$ 200.000
87	Agencias en derecho. Auto que ordena seguir adelante la ejecución	\$ 550.212
	Total	\$ 950.212


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00142-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: José Asencio Martínez Pai y Otro

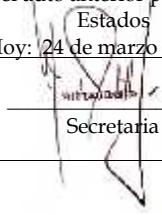
Ricaurte, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto se ha realizado por Secretaría la liquidación de costas, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, por estar conforme a la ley.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

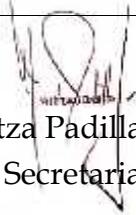
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>24 de marzo de 2021-</u>
 Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO 2019-00164-00

Secretaría procede a la liquidación de costas en el presente proceso teniendo en cuenta los gastos comprobados por la parte beneficiada.

Folio	Concepto	Valor
46	Citación para notificación personal	\$ 50.000
51	Citación para notificación personal	\$ 50.000
66	Agencias en derecho. Auto que ordena seguir adelante la ejecución	\$ 562.470
	Total	\$ 662.470


Maritza Padilla Jojoa
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00164-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Nelson Guanga Guanga

Ricaurte, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto se ha realizado por Secretaría la liquidación de costas, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se DISPONE:

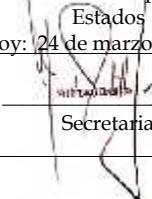
APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, por estar conforme a la ley.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 24 de marzo de 2021-


Secretaría

San Juan de Pasto, 18 de marzo de 2.021

Señor:

Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular

Radicación: 526124089001-2020-00084-00

Demandante: María Concepción Rosero

Demandado: Jaime Adalberto Caicedo Guanga

Asunto. Contestación de la demanda.

JAIIME ENRÍQUEZ GUERRÓN, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12982539 de Pasto, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 90172 del C.S.J., en mi calidad de Apoderado de la Parte demandada, según poder otorgado el mismo que reposa en el expediente judicial; con el respeto acostumbrado y en el término legal, me permito CONTESTAR LA DEMANDA dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos, y conforme lo ha expresado mi mandante:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1.- No es cierto. Mi poderdante en conjunto con el señor CARLOS ALBERTO ORTIZ GUANGA, en el año 2005, solicitaron el préstamo dinerario de \$15.000.000, al señor JAIME ROSERO, hermano de la demandante sra. MARÍA CONCEPCIÓN ROSERO, siendo que, dicho señor ROSERO, les manifestó a los deudores que la suma de \$10.000.000, los prestaba la sra. MARÍA CONCEPCIÓN ROSERO, y \$5.000.000, los prestaba él, para ser pagada la deuda dentro del término de un (1) año.

La letra de cambio fue firmada por mi mandante en blanco y en el año 2005, y en ningún momento se autorizó a persona alguna para que la diligenciara o llenara a su voluntad.

2.- No es cierto, Mi mandante suscribió la letra en el año 2005, misma que fue aceptada en el mismo año, para ser pagada la deuda dentro del año siguiente a la suscripción, y no en el año 2018.

3.- Es parcialmente cierto. No se pactaron intereses pero para el año comprendido entre el 2005 y el 2006.

4.- No es cierto. Por lo anteriormente expuesto.

5.- No es un hecho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que no es cierto que mi mandante adeuda esa obligación dineraria, mucho menos los intereses del capital ni condena alguna, por haber sido víctima de falsedad material de documento y fraude, así mismo, por haber transcurrido más de tres años desde el vencimiento, desde la fecha de su existencia (2006).

EXCEPCIONES DE FONDO:

Excepción perentoria impeditiva de nulidad relativa:

La ejecutante se esta valiendo de maniobras engañosas para hacer contraer por el ejecutado el crédito que cobra. La deuda se adquirió directamente con el hermano de la ejecutante señor JAIME ROSERO, quien entregó los dineros a mi poderdante y al señor CARLOS ALBERTO ORTIZ GUANGA, de los cuales, la suma de \$5.000.000, los prestaba el señor JAIME ROSERO, quien manifestó que \$10.000.000, los

prestaba la señora MARIA CONCEPCIÓN ROSERO. Es decir, la letra de cambio, debió suscribirla como acreedor de la obligación total, señor JAIME ROSERO.

2. Excepciones perentorias extintivas:

2.1. De prescripción:

La prescripción, tratándose de títulos valores, como lo es la letra de cambio objeto del cobro, de acuerdo con su naturaleza prescribe en 3 años.

Las excepciones perentorias extintivas se figuran cuando el ejecutado alega que la obligación objeto de la ejecución existió, pero ya se extinguió; como cuando se reconoce que la deuda contenida en una letra de cambio efectivamente se contrajo pero por haber transcurrido más de tres años desde su vencimiento, ya se halla prescrita.

2.2. Falsedad ideológica.

Puede alegarse cuando el acreedor ha llenado un título en blanco por mayor valor que el autorizado, o cuando violando las instrucciones recibidas, lo llena con fechas falsas y valores falsos, lo cual constituye falsedad material del documento letra de cambio y fraude, incluso engañando al señor Juez de conocimiento.

3.- LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO:

La ejecutante no cumplió ningún negocio, ni prestó dinero de ninguna especie al ejecutado, por lo que éste no sale a deberle ninguna suma. La señora MARÍA CONCEPCIÓN ROSERO, jamás celebró un negocio comercial con el señor JAIME CAICEDO GUANGA, el negocio lo realizó, como ya se dijo con el señor JAIME ROSERO y como deudores mi poderdante y el señor CARLOS ALBERTO ORTIZ GUANGA; siendo que, mi mandante, nunca recibió a título de mutuo con intereses suma de dinero alguno de manos de la señora MARIA CONCEPCIÓN ROSERO, mucho menos realizó contrato con ella, que hubiera generado tal obligación.

4.- LAS DEMÁS PERSONALES QUE PUDIERA Oponer EL DEMANDADO CONTRA LA ACTORA:

Por los hechos expuestos, según mi mandante, la ejecutante adquirió el título objeto de litigio por medios fraudulentos y posiblemente delictivos, utilizando la falsedad material y posiblemente el fraude para obtener un provecho económico, buscando hacer un gran daño moral y económico al señor demandado, a sabiendas de que la obligación dineraria adquirida por los deudores fue en el año 2005 y no en el 2018, con unos intereses moratorios desde una fecha incierta que nunca ha existido, pues el título no nació de un contrato realizado entre las partes.

5.- ECUMÉNICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.:

Señor Juez, si en el curso del proceso resultan probados hechos que constituyan alguna excepción, diferente a la de prescripción, compensación y nulidad relativa, se declare en forma oficiosa en la sentencia.

6.- EXCEPCIÓN INNOMINADA

Propongo todas y cada una de las excepciones que resulten probadas dentro del proceso y las que considere la señora Juez en ejercicio de las facultades *ultra* y *extra petita*.

Solicito que al momento de proferir sentencia, se declare las excepciones que se encuentren probadas, acudiendo al criterio de la plenitud de la función jurisdiccional que le corresponde al juez del conocimiento como director del proceso, interpretar la demanda y el escrito de excepciones, darle un efecto jurídico y hacer un pronunciamiento oficioso de estas aunque no se establezcan por parte de los demandados. Al respecto, en la sentencia del 29 de noviembre de 1979, emitida por el magistrado GERMAN GIRALDO ZULUAGA de la Corte Suprema de Justicia, estableció lo siguiente:

“Pero es más, si el juez encuentra probada una excepción que no fue propuesta, salvo las de prescripción, compensación o nulidad relativa que siempre deben ser allegadas por el demandado, debe reconocerla oficiosamente la sentencia, así en el escrito de contestación de la demanda no se haya formulado excepciones”

Lo importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya

Algo mas, hoy, frente a los poderes oficiosos del juez necesario se hace afirmar que lo fundamental, en verdad, no es la relación de los hechos que configura una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, en virtud de que al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., si el juez encuentra probado los hechos que la constituyen deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia. Actualmente el concepto privatista del proceso ha cedido ante los nuevos rumbos del derecho procesal que busca la realización de la justicia fundándose en una verdad verdadera y no meramente formal.

PRUEBAS Y ANEXOS:

- Testimoniales: Ruego a su señoría citar y hacer comparecer a los señores:

JESUS BERNARDO ZÚÑIGA CAIPE, mayor de edad vecino y residente en Ricaurte Nariño, Vereda San Isidro, persona conocida. Celular No. 3167500584

YILMAR EDER BURGOS, mayor de edad vecino y residente en Ricaurte Nariño, Barrio Avenida de los Estudiantes, persona conocida. Celular No. 3104691109

CARLOS ALBERTO ORTIZ GUANGA, mayor de edad vecino y residente en Ricaurte Nariño, Barrio La Pola, persona conocida. Celular No. 3127039600.

Para que declare sobre los hechos de la presente contestación, concretamente, manifiesten si conocen a la ejecutante señora MARIA CONCEPCIÓN ROSERO y al señor JAIME ROSERO, hermano de la ejecutante, en tal evento, desde hace cuanto tiempo y el porqué de su conocimiento. Digan si el señor JAIME ROSERO, fue la persona que prestó y entregó la suma de \$15.000.000, a los señores JAIME ADALBERTO CAIDEO GUANGA y al señor CARLOS ALBERTO ORTIZ GUANGA, en el año 2005.

JAIME ROSERO, mayor de edad, vecino y residente en Pasto, a quien se lo puede ubicar a través de la señora MARIA CONCEPCIÓN ROSERO, Barrio Cartagena Municipio de Ricaurte celular número 3147682348.

Para que declare sobre los hechos de la presente contestación, concretamente, manifieste si conocen a la ejecutante señora MARIA CONCEPCIÓN ROSERO, en tal evento desde hace cuanto tiempo y porqué. Diga si fue él quien prestó la suma de \$15.000.000, a los señores JAIME ADALBERTO CAIDEO GUANGA y al señor CARLOS ALBERTO ORTIZ GUANGA, en el año 2005, así mismo, si él fue quien entregó dicho dinero a los mencionados.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito respetuosamente a su Despacho se sirva CITAR en la forma establecida en el artículo 198 del C.G.P., a la señora MARIA CONCEPCIÓN ROSERO, parte ejecutante, quien puede ser citada el Barrio Cartagena Municipio de Ricaurte celular número 3147682348, para que en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que el señor juez del conocimiento señale, absuelva el interrogatorio de parte que presentaré en dicha audiencia, sobre los hechos relacionados con este proceso.

NOTIFICACIONES:

Para los efectos pertinentes, el lugar donde podrán hacerse las notificaciones, es la siguiente

- El demandado en la vereda El Arenal Municipio de Mallama – Nariño.
- El suscrito en su despacho o en la carrera 24 No. 18-38 Edificio Colpatria. Oficina 205 cel. 3137974640, San Juan de Pasto, E-MAIL: jaimenriquez2@gmail.com

Atentamente,



JAIIME ENRÍQUEZ GUERRÓN
C.C. No. 12.982.539 de Pasto (N)
T.P. No. 90.172 del CSJ